

## CAPÍTULO X.

### DE LA QUIEBRA (1).

361 —Oportunidad de tratar de la quiebra —362 Conflictos que pueden surgir sobre la capacidad del quebrado.  
—363 Opinión de Rocco —364 Distinción hecha por Massé —365 Teoría de Merlin —366 —Nuestra opinión,  
—367 Jurisprudencia —368 Conflictos que pueden surgir sobre las atribuciones de los sindicos —369 Caso en que el quebrado tuviera dos establecimientos en países diferentes —370 Opinión de los autores sobre la facultad de los sindicos para enajenar los bienes situados en el extranjero —371 Conflictos que pueden surgir respecto del orden que debe establecerse entre los acreedores del quebrado —372 Jurisprudencia francesa —373 Doctrina emitida por los tribunales ingleses y americanos —374 Teoría de los jurisconsultos italianos —375 Nuestra opinión —376 Principios de Càsareggi y de Savigny para clasificar los acreedores del quebrado —377 Teoría aceptada por nosotros —378 Conclusion

361 Hemos creido oportuno tratar aquí de los conflictos que pueden surgir en la aplicación de las leyes sobre la quiebra, porque, entre las muchas y diferentes cuestiones, merecen una atención especial las relativas á las obligaciones contraídas por el comerciante, antes ó después de haber sido declarado en quiebra

---

1 Despues de redactado este capítulo, ha publicado Fiore un excelente tratado de la quiebra segun el derecho privado internacional. Este tratado se compone de una introducción y de ocho capítulos. En la intio-

La quiebra es un estado excepcional y una condición enteramente especial, en la que sólo puede encontrarse el

ducción, demuestra Fiore que es necesario admitir un derecho común para resolver los conflictos entre las leyes de los diversos Estados, e indaga el derecho común que debería establecerse en materia de quiebra, y expone las diversas especies de conflictos que pueden surgir

En el capítulo I examina Fiore si la ley que rige la quiebra es ó no aplicable a los extranjeros, trata en el II del tribunal competente para declarar la quiebra. En el capítulo III se ocupa de los efectos del juicio de declaración de la quiebra. Preguntase, primeramente el autor, si puede invocarse la sentencia de un tribunal extranjero para probar que el deudor se encuentra en estado de quiebra, y si es necesario declararle ejecutoria, pasa revista a todas las resoluciones mas recientes dadas por la jurisprudencia, y expone la doctrina que prevalece en Bélgica y en Italia. He aquí el modo cómo resuelve la cuestión "El juicio de quiebra, en cuanto a los efectos legales sobre los bienes pertenecientes al quebrado, y a los derechos de que puede disponer, es eficaz en todas partes y debe tener autoridad de cosa juzgada, sea cualquiera el lugar en que los bienes se hallen situados, sin que haya para esto necesidad de declararlo ejecutorio. A partir de la fecha en que se dió la sentencia, debe despojarse al quebrado de la administración de sus bienes y sustituirle con sindicos, legalmente encargados de representarle jurídicamente, deberá hacer nulos los contratos relativos a los bienes y de fecha posterior al juicio, las hipotecas inscritas y los hechos de cualquier naturaleza que sean, siempre que el acreedor, después de dada la sentencia, tienda a eludir por este medio sus efectos en interés propio. Mas cuando los sindicos, en el ejercicio de sus funciones queran proceder a medidas de ejecución contra los bienes ó contra la persona, solo entonces es cuando deben dirigirse al magistrado del país en donde quieran emplearse dichas medidas, y hacer declarar ejecutoria la sentencia. Solo a nombre de la soberanía territorial es como puede ejercerse el poder coercitivo, y llegar, en caso de quiebra, a la expropiación y a la enajenación de los bienes." Ocupase después Fiore de los efectos del juicio relativamente á los bienes del quebrado y a su capacidad. El capítulo IV esta consagrado a los sindicos y a sus atribuciones, el capítulo V, á la realización de los créditos, en el capítulo VI, trata el autor del concordato, en el VII, de la reunión de los acreedores y del modo de proceder a la liquidación de la quiebra y a la repartición de activo. El capítulo VIII, contiene desarrollos sobre la escusabilidad y sobre la rehabilitación del quebrado. He aquí la conclusión de esta interesante y erudita publicación "Habiendo llegado al término de nuestras investigaciones, conviene resumir sus resultados. Nos hemos propuesto estudiar cual debería ser el derecho común en materia de quiebras y cuales las reglas para resolver los conflictos posibles de las legislaciones. He aquí nuestras conclusiones:

1º No debería establecerse ninguna diferencia entre nacionales y extranjeros en cuanto al goce de las ventajas procedentes de las leyes que rigen el comercio, ni quitar, por consiguiente, a los extranjeros el derecho de hacer declarar la quiebra en el país de domicilio comercial y obtener sin restricciones, sino en igualdad de condición jurídica con los nacionales, la aplicación de las leyes allí vigentes.

2º El tribunal del domicilio comercial debería ser competente para declarar igualmente la quiebra de un extranjero, y para resolver todas

comerciante que deja de hacer sus pagos. Según que este estado sea la consecuencia de la impiudencia, de una fal-

las cuestiones incidentales procedentes de la suspensión de pagos. En la hipótesis de que los establecimientos comerciales fuesen distintos y estuviesen separados, el tribunal de cada uno de los países en que se encuentran, debe ser competente.

3º El juicio que declara la quiebra que aun no se ha hecho ejecutorio, debería valer ante los tribunales de cualquier país, para comprobar la época de la suspensión de pagos, y tener en todas partes autoridad de cosa juzgada para impedir que los acreedores, con las acciones individuales, puedan eludir sus efectos.

4º El juicio de quiebra, aunque la teoría sostenida por los autores y la jurisprudencia establecida sean diferentes, debería ser eficaz para todos los efectos legales sobre los bienes pertenecientes al quebrado y sobre los derechos de que este pudiera disponer, y antes de hacerlo ejecutorio, debería tener en donde quisiera, su autoridad de cosa juzgada. Solo en el caso en que se quisiera, en virtud de este juicio, proceder por vía de ejecución contra los bienes, es cuando debería el magistrado, sin discutir de nuevo la causa en el fondo, examinar si los medios de ejecución podrían atentar contra el derecho público del Estado y contra los derechos de su soberanía territorial.

5º Sin aceptar las diversas distinciones, establecidas por los autores y sancionadas por la jurisprudencia, deberíamos admitir que la capacidad del quebrado, modificada por la ley de su domicilio comercial, debería universalmente, y que estos contratos debían tener por objeto sus bienes, muebles e inmuebles.

6º La autoridad de los sindicos debería considerarse establecida por el juicio que declara la quiebra, y antes de haberse hecho ejecutorio, deberían ser admitidos en todas partes a ejercer las funciones que les atribuye la ley del país en donde se ha declarado la quiebra. Solo cuando quisieran emplear vías de ejecución contra la persona y bienes del quebrado, debería ser necesario declarar con anticipación ejecutorio el juicio.

7º Todos los acreedores, sin distinción, nacionales y extranjeros, deberían presentar sus títulos al tribunal que hubiese declarado la quiebra. Para el procedimiento deberían seguirse las formas establecidas por esta ley, para las contestaciones, cuando la competencia del tribunal que ha declarado la quiebra, pudiera ser legitimada; debería este tribunal decidir en el fondo y admitir la prueba con arreglo a la ley del país en donde tuvo su origen el derecho controvertido, y seguir las reglas particulares para ventilar los litigios relativos al total del crédito.

8º El acuerdo o la conformidad debería poder oponerse en todas partes contra los acreedores nacionales o extranjeros, según las reglas establecidas por la ley del país en donde la quiebra ha sido declarada. Por esta razón, no debía ser necesaria la declaración ejecutoria del juicio de homologación, o hacer homologar la conformidad por el magistrado local, con tal que la autoridad que ha homologado el acuerdo sea competente, y que el acta misma no contuviese disposiciones contrarias al derecho público del país en donde se quiere que el concordato produzca sus efectos.

9º El privilegio sobre los bienes del quebrado, con tal que fuese adquirido antes de la declaración de la quiebra, con arreglo a la *lex rei sit*.

ta ó de un dolo, así se denomina la quiebra bancarrota, sencilla ó fraudulenta (1)

362 La primera cuestión que puede surgir es la de saber si el individuo que, ya por su declaración, ya á instancia de uno ó muchos acreedores, ya de oficio, es declarado en quiebra, debe ser considerado como tal en todas partes. Los que siguen la doctrina de los estatutos indagan, para resolver esta cuestión, si las disposiciones de la ley, en materia de quiebra, son reales ó personales, y llegan á consecuencias enteramente opuestas, según que hacen prevalecer la personalidad o la realidad. Los unos

---

tae, debería ser respetado aun cuando las cosas se hubieran trasladado después al domicilio del quebrado. El privilegio adquirido después de la fecha del juicio, no debe ser válido, ni un embargo hecho después de la declaración de quiebra, podrá conferir ningún derecho de preferencia, sino que el acreedor que quiera concurrir á la repartición del activo, deberá renunciar al privilegio, si la ley de la situación de la cosa se lo concediese, y aportar á la masa común lo que hubiera recobrado indebidamente por medio de la quiebra.

10 Las hipotecas convencionales, legales o judiciales adquiridas con arreglo a la *lei rei sitae*, deberían ser respetadas. También debería permitirse a los acreedores hipotecarios ejercer sus acciones sobre los inmuebles hipotecados, y en tal caso, el remanente debería entregarse á los síndicos, ó si la venta de los inmuebles hipotecados se había verificado por el magistrado local por comisión rogatoria del que ha declarado la quiebra, los acreedores hipotecarios conservaran siempre sobre el precio, que deberá ingresar íntegro en la masa común, la propiedad ya adquirida según la *lei rei sitae*.

11 El mismo Tribunal que ha declarado la quiebra debería ser reputado el único competente para declarar excusable al quebrado ó para rehabilitarle sin hacer distinción entre nacionales y extranjeros”

—El tratado de Fiore sobre la quiebra según «el derecho internacional», se ha publicado en Pisa, en 1873

(*N de P F*)

1 Los principios más importantes de las legislaciones modernas en materia de quiebra, se han copiado de las antiguas legislaciones comerciales italianas. Seis capítulos de los estatutos de Génova impresos en 1498 y reformados en 1588 están principalmente consagrados a esta materia, y forman un Código completo. En las leyes de Pisa, de Venecia, de Milán, de Florencia, y de los demás Estados italianos, encontramos los mismos principios admitidos por los Códigos modernos. (Véase Stracca de *Decociionibus*)

consideran la quiebra como una *capitis diminutio* (1), comparan el quebrado con el incapacitado (2), y concluyen que, siendo esta condición una cualidad personal que afecta el estado de la persona, la ley que á ella se refiere es una ley personal Una sentencia del Tribunal Supremo Civil de Nápoles, dada en 22 de Septiembre de 1854, que ordena en el reino de las Dos Sicilias la ejecución de una sentencia de quiebra del gran consulado de Turín, contra monsieur Caumont, está fundada en la personalidad de la ley Observan otros que esta ley, antes de proveer al estatuto y condición jurídica del quebrado, provée al interés de los acreedores, y tiene por principal objeto impedir la pérdida de los bienes, que es la única garantía que les resta, y vigilar para que les sean equitativamente distribuidos De aquí concluyen que la ley es real, y que la incapacidad en que se coloca al quebrado se refiere sólo á los bienes situados en el Estado en donde tiene lugar la declaración de quiebra (3)

363 Rocco demuestra que el objeto principal é inmediatamente del estatuto es el patrimonio del quebrado, y que la inhabilitación y la incapacidad son un objeto secundario, ó mejor dicho, un simple medio, y de aquí concluye que, estando demostrada hasta la evidencia la realidad del estatuto, «el deudor declarado en quiebra por nuestros tribunales será considerado como tal en el territorio del reino, y, en cuanto á sus bienes situados fuera del reino, será considerado de un modo distinto, su incapacidad se

---

1 Ansaldas, *Dis* 38, n° 31 y 32, Cardenal de Lucca, *De cambis*, *Dis* 32, n° 15; Stracca, parte 3<sup>a</sup>, n° 28 Scacchia, *De cambio*, § 2, glos 5, nros 329 y 443

2 Félix, obra citada, n° 89, p 188, tercera edición

3 Rocco, 1, c, 3<sup>a</sup> parte, cap 31

desvanece, y el resto de su fortuna, situada en el extranjero, no será, por consiguiente, arrastrada del mismo modo por la consecuencia de la quiebra (1) » Este escritor rechaza toda distinción, porque dice que toda forma de incapacidad personal del quebrado no puede separarse de sus relaciones jurídicas con sus bienes

364 Massé y otros distinguen, por el contrario, entre las incapacidades que se derivan de la declaración de quiebra, las que se refieren directamente á la persona del quebrado y las relativas á los bienes Las primeras, como son, por ejemplo, la prohibición de ejercer la profesión del comercio y de hacer operaciones de Bolsa, siguen, según ellos, á la persona a todas partes, porque los estatutos son personales Las segundas sólo valen en el país en que el comerciante ha sido declarado en quiebra, porque los estatutos son reales (2) De estos principios deduce Massé que la incapacidad del quebrado no es absoluta, sino relativa, y que el comerciante que ha sido declarado en quiebra en Francia puede vender sus bienes muebles é inmuebles, en país extranjero, porque la ley que declara á una persona incapaz para realizar ciertos actos concernientes á los bienes, alcanza sólo á los que existen en su dominio, y no puede extenderse a los situados en otro lugar (3). Por la misma razón, dice, puede el quebrado hacer en el extranjero pagos válidos en este sentido, á saber que no pueden ser anulados en el país en donde se han hecho, porque la incapacidad no puede extenderse á los actos ejecutados en país extranjero

1 Obra citada (edición de Liburna de 1859), p 359 Véase Casaregi-Dis, 30, n 17

2 Masse, *Derecho com.*, n 546

3 L c n 557 809

365 Merlin, dejando aparte el examen de la personalidad y de la realidad de las leyes sobre la quiebra, ha intentado resolver en la práctica las cuestiones por los principios de la equidad y de la buena fe. En cuanto a la enajenación hecha por el quebrado en territorio extranjero, dice «si el comprador sabía que el vendedor se hallaba en estado de quiebra y le ha comprado con perjuicio de los acreedores, puede anularse la venta porque el comprador se ha hecho cómplice del fraude, pero si había comprado de buena fe ó se hallaba en estado de probar que el vendedor había sido declarado en quiebra por una falsa suposición, no puede anularse la venta, y los acreedores del quebrado no pueden despojarle de la cosa, aun cuando hiciesen ejecutoria la sentencia que declara la quiebra, porque aquella no puede tener efecto retroactivo en perjuicio del comprador (1)»

366 La doctrina de Merlin no ataca los principios de la equidad como la de Massé, que admite, como regla general, que el quebrado puede validamente enajenar y hacer pagos en país extranjero. Sin embargo, debemos observar que la cuestión principal es la de saber si el quebrado es o no capaz de enajenar, y esta cuestión no se ha resuelto por Merlin (2).

Es verdad, en efecto, que, según nuestra ley (Código de Comercio, art 251), según la ley francesa (art 453) y otras legislaciones analogas, la sentencia, que declara la quiebra, priva desde el día de la fecha, y de derecho al quebrado, de la administración de sus bienes y de los que adquiera mientras permanezca en su estado de quiebra.

---

1 Merlin, *Reperiorio*, vº quiebra, sección 11, § 2, art 10, num 111

2 Véase Chassat, *De los estatutos*, n 259

En efecto, es tan absoluto y tan inmediato, que se deriva *ipso facto*, y sin que haya necesidad de ninguna disposición particular de la sentencia misma (1) Todos los actos que verifique el quebrado posteriormente a la fecha de la sentencia, que tengan por objeto la disposición de sus bienes, son nulos, y es de notar que la mayoría de los juríscos consultados, para decidir de la validez de estos actos, no se preocupan en lo mas mínimo en saber si los terceros que han contratado eran ó no de buena fe La razón que para ello dan es que, de hecho, se trata de una cuestión de capacidad no de una cuestión de buena fé, y así como un contrato hecho por un menor ó por un interdicto con un tercero que ignoraba esta condición de minoría ó de interdicción es anulable, así también los actos realizados por un quebrado después de haber sido privado de la administración de los bienes, son nulos, por más que el tercero ignorase la sentencia y estuviese mas o menos lejano del país en que ésta se ha pronunciado (2) Por consiguiente, para saber si los actos del quebrado, mediante los cuales dispone de sus bienes en país extranjero, son ó no válidos, es inútil discutir sobre la personalidad ó la realidad de los estatutos Esta cuestión particular está comprendida en otra más general, es decir, en la de si los efectos y las consecuencias jurídicas que proceden de una sentencia de quiebra deben ser válidas en los límites territoriales del Estado en que se ha declarado la quiebra,

---

1 Vease Pardessus, *Derecho comercial*, n 1,116, Mass, n 1,179, Casaregi, *Dis* 53, n 13, Rocco, *De Decoctione*, n 136 nota 45

2 Tribunal de Casación frances, 8 de Octubre de 1806, Dalloz 8, 69, Reg 13 de Mayo de 1835 (*Peligrino*, c vels), Dev 35, 1, 707, 20 de Julio de 1846 Dev 46, 1 875 Vease Renouard t I, p 292, Masse, n 1, 192, Dalloz, *Repertorio vº faillite*, n 187

ó si, por el contrario, deben ser eficaces aún en el extranjero

Las anfiguas teorías, fundadas en el principio del aislamiento de los Estados, no son aplicables a nuestros tiempos, y conviene sustituirlas con otra más justa para proteger los acreedores é impedir que el quebrado pueda reahazar, en parte alguna, actos en perjuicio de aquellos. El quebrado que, desde el día de la sentencia queda privado de la administración de sus bienes, y es declarado incapaz para realizar actos ó contratos válidos en cuanto a estos mismos bienes, cuya administración está confiada á los sindicos, debe ser considerado como tal en cualquier parte, de modo que las consecuencias de la sentencia deben ser válidas bajo este aspecto, lo mismo en el extranjero que en el interior del Estado.

Esto puede establecerse directamente por tratados, pero independientemente de éstos deben los tribunales de todos los Estados sancionar en su jurisprudencia los principios equitativos para formar un derecho común en esta materia.

367 En contradicción con la teoría que acabo de exponer, ha decidido una sentencia del tribunal de Colmar, de 11 de Marzo de 1820, que el extranjero declarado en quiebra en su país, no debe ser considerado como tal en Francia, y que un acreedor francés puede citarle personalmente ante los tribunales de esta nación sin que el sindico de la quiebra pueda oponer su incapacidad (1) El tribunal de Bruselas ha decidido asimismo que un negociante francés, declarado en quiebra por un tribunal de

---

1 Dev 1826, 2 124 Véase sin embargo, a Félix n 368, Rej del tribunal de Casación de París, el 29 de Agosto de 1826, Tribunal régio de id; asunto de James Lindsae, Sirey 1836, 2º, 428, nota

su país, puede contratar y obligarse en Bélgica, sin que los síndicos puedan oponer la sentencia de quiebra al belga que con él ha contratado (1).

Sin embargo, el tribunal de Casación de París, ha decidido que los actos estipulados por el quebrado en país extranjero, después de la declaración de quiebra, no pueden ser válidos en Francia, y que las cuentas corrientes finan en la fecha de la sentencia, sea cualquiera la distancia que separe al quebrado de aquel con quien tiene la cuenta corriente (2)

Añadimos, por último, que las consecuencias que se derivan de una sentencia de declaración de quiebra y la incapacidad que alcanza al quebrado respecto de sus bienes, deben ser eficaces en todas partes, no porque la ley sea personal, sino por el principio general que debe dominar en toda esta materia, a saber que el comercio es cosmopolita, y que la distribución justa y equitativa de los bienes del quebrado interesa al comercio en general

368 Los jurisconsultos no están de acuerdo en si los síndicos nombrados por el tribunal del quebrado tienen autoridad para proceder en donde quiera que existan los bienes del quebrado, y si es necesario hacer declarar ejecutorio el juicio de quiebra y el acto de su nombramiento por el tribunal del lugar en donde quieren obrar en interés de la masa de los acreedores Merlin responde afirmativamente á la primera parte de la cuestión, y nosotros participamos de su opinión Los síndicos deben ser considerados, en efecto, como verdaderos mandatarios y procuradores nombrados en interés de la masa de acreedo-

---

1 23 de Marzo de 1820 (*Petitain*), *Pasior*

2 Cas 13 de Mayo de 1835, Dev 35, 1 707

res, y de la misma manera que una procura válida, es eficaz aun en país extranjero, lo mismo que la procura obtenida á consecuencia de un juicio, y que es poi si misma auténtica, debe ser eficaz en donde quiera que los síndicos deseen hacer valer su calidad de tales. El síndico de la quiebra, dice Merlin, debe ser considerado como investido de una procura regular, y pueden obrar validamente, aun en país extranjero, del mismo modo que el curador del ausente, ó el tutor del menor (1) No es necesario hacer ejecutoria la sentencia de quiebra y el acta de nombramiento para obrar, recobrar créditos, vender efectos muebles, y transigir en las cuestiones y en otras circunstancias analogas (2)

Massé refiere una sentencia del tribunal regio de Aix, del 8 de Junio de 1840, por lo que el síndico de una quiebra declarada en Módena fué autorizado para proceder contra un deudor francés, por más que la sentencia de quiebra aun no se había hecho ejecutoria (3) Este principio debe valer, como observa Demangeat, aun cuando la quiebra halla sido declarada por un tribunal extranjero, á pesar de la oposición del quebrado ó de sus representantes, porque, en este caso, la sentencia no debe ser considerada como una condenación, sino como un mandato dado por el juez á los síndicos (4) Pueden surgir sin embargo, muchas cuestiones en cuanto á la eficacia de una sen-

---

1 Merlin, *Repetorio Vº faillete sección 2º § 2 art 10* Vease Fœlix, num 468

2 Sentencias del tribunal de Bordeaux, 10 de Febrero de 1874, (Sirey 24 2º, 117) y 22 de Diciembre de 1847, (Dev 1847 2º 228) Vease sin embargo, Merlin, 1 y C y la sentencia del tribunal supremo de Bruselas, 21 de Junio de 1820

3 Massé, *De echo comercial*, num. 809, sentencia de 8 de Junio de 1840, Dev 41, 2, 363

4 Demangeat nota al num 468, de Fœlix.

tencia de quiebra en país extranjero, especialmente cuando un acreedor pretende oponerse ó impugnar el estado de quiebra y cuando la cuestión entra en el dominio de la jurisprudencia contenciosa, pero de esto nos ocuparemos en el capítulo donde tratemos de los juicios y de las competencias.

369 En lo que se refiere á la facultad que tienen los síndicos para enajenar los bienes del quebrado situados en territorio extranjero, y hacer ingresar el producto de la venta en la masa común, comenzaremos por notar que, si el quebrado tenía dos establecimientos de comercio distintos, uno en el lugar en donde se ha declarado la quiebra, y otro en país extranjero, aun sin oposición del quebrado, no tendrán los síndicos del echo alguno de obra en virtud de su calidad, á pedir cuenta a los representantes de la casa extranjera, ni a realizar ningún acto para hacer que ingresen en la masa común los bienes allí existentes, y los representantes de la casa extranjera del quebrado no estarán obligados a reconocer los síndicos nombrados.

Merlín hace mención de una sentencia del Tribunal de Bruselas de 6 de Junio de 1816, la cual establece claramente el principio en el asunto siguiente. Juan y Jorge Outhvaites, hermanos, tenían dos casas de comercio distintas, una en Londres y otra en Amberes. Habiendo sido declarada en quiebra la casa de Londres, los síndicos nombrados pidieron las cuentas a la de Amberes, los representantes de ésta se negaron a darlas, el Tribunal de primera instancia admitió la demanda de los síndicos el Tribunal Superior la negó, fundándose, entre otras razones, en que "Considerando que en todo caso no pertenecería á ningun otro Juez que al Tribunal de Comercio de Amberes conocer del estado de esta casa, como siendo de su in-

mediata y exclusiva jurisdicción el declarar la quiebra, llegado el caso, y nombrar síndicos y arreglar y proveer á todo en la forma prescrita por el Código de Comercio etc (1)

Agreguemos a esto que, si un comerciante tiene dos establecimientos de comercio distintos en dos países diferentes, y hubiere sido declarado en quiebra en uno y en otro, deberían formarse dos masas distintas y no deberían confundirse nunca para un acreedor común las dos masas de bienes, los síndicos de una masa no podrán tampoco mezclarse en las operaciones de los síndicos de la otra. En Francia se ha decidido, en el caso de un quebrado que tenía dos establecimientos, uno en Francia y otro en el extranjero, que un acreedor que había reivindicado una parte de las mercancías de una masa, no podía ser obligado á ingresar su valor en la otra masa. Téngase entendido, sin embargo, que el principio sólo es aplicable cuando los dos establecimientos son distintos, no cuando no hay más que un establecimiento de comercio con una sucursal en el extranjero, pues en este caso, no habría más que una quiebra y una sola masa (2)

370 Pero si el quebrado posée bienes en el extranjero, en vez de una casa de comercio, la mayoría de los juríscos sostienen que los síndicos de la quiebra no pueden administrar ni vender estos bienes. Pardessus dice que ésto no puede concederse sino en virtud de un tratado, pero que á falta de esto, deben los acreedores acudir ante los tribunales del lugar en donde se hallen los bienes del deudor, y hacer que se declare allí en quiebra con arreglo

---

1 Merlin, *Obras*, V faillite, sección 11, art 10

2 Bruselas 13 de Agosto de 1851, *Pasier, belg*

á las leyes de este país ¿Y si el Tribunal se niega? El mismo Pardessus contesta «Hasta podrá suceder que la negativa del Tribunal a hacer esta declaración, presente un resultado, extraño en apariencia, pero muy legal, de un hombre declarado en quiebra en Francia y no en Inglaterra ó en Bélgica (1) » Este resultado, continua dicho escritor, es inevitable de la misma manera que, en caso de sucesión, puede ocurrir que la cualidad de heredero sea reconocida en un país y negada en el otro

Massé va á parar a la misma consecuencia argumentando con la realidad del estatuto «Separando la quiebra al quebrado de la administracion de sus bienes, atribuyendo a la masa de los acreedores los derechos individuales de cada uno de ellos, constituye un estatuto real que sólo puede afectar los bienes situados en el territorio del juez que ha declarado la quiebra, debe concluirse de aquí, que no basta declarar ejecutorio en Francia el juicio extranjero, para someter los bienes situados en Francia y los actos hechos y consumados en este país, al régimen de la quiebra » y concluye "Sería además necesario que la quiebra ya declarada en país extranjero lo fuese también en Francia, y para esto, que el quebrado tuviese aquí un establecimiento de comercio, una residencia, o que hubiera por lo menos realizado operaciones comerciales que lo hiciesen justiciable por los tribunales franceses (2) "

371 La doctrina de estos escritores no debe, en nuestro sentir, aceptarse En efecto, con la confusa teoría de la personalidad y de la realidad, no puede resolverse convenientemente la cuestión propuesta, sino que es nece-

---

1 Pardessus, *Derecho Comercial* num 1488, bis

2 Massé, *Derecho comercial*, t II, num 809, p 78 (Seg edic)

rio examinar la naturaleza y el carácter propios de esta institución, el fin con que se há establecido y los intereses reciprocos de los pueblos comerciales Todos admiten que los acreedores, lo mismo nacionales que extranjeros, deben concurrir al juicio de quiebra, y que la sentencia que la declara, nombra síndicos, autoriza la cesión de los bienes y los distribuye entre los acreedores, tiene autoridad para todos los del quebrado Por el carácter mismo de la quiebra, y el interés de todos los acreedores, es indispensable, en nuestro sentir, admitir la unidad y la ubicuidad del juicio, tanto más, cuanto que los acreedores no pueden ejercer la acción personal contra el deudor en todos los lugares en donde posee bienes, y que, en país extranjero, puede suceder que no se halle jurisdicción competente

El síndico que, bajo la vigilancia y con la autorización del Tribunal vende los bienes del quebrado, no hace mas que ejecutar un acto en virtud de una sentencia pronunciada, ó un acto preparatorio de una sentencia por pronunciar, y debe ser considerado exactamente como el curador nombrado en justicia El verdadero interés reciproco de los Estados aconseja proteger y respetar las decisiones de las sentencias de la autoridad judicial de los países respectivos, y esto que el juicio de quiebra sólo puede verificarse en el domicilio del quebrado, al magistrado que ha instruido todo el proceso corresponde decidir si ciertos bienes muebles ó inmuebles pueden ser vendidos, y si deben ó no entrar en la masa común, de otro modo se tropieza con el inconveniente práctico de romper la unidad del juicio sobre la materia idéntica, y dar lugar al extraño resultado que en ciertos casos puede suceder, que no se encuentre juez competente para pronunciar un

fallo especial en el país en donde se hallen los bienes del quebrado Admitimos solamente que la venta de los inmuebles debe hacerse en las formas y del modo establecido por la *lex rei sitae*, y que el magistrado del lugar debe autorizarla, h̄cendo ejecutoria la sentencia que declara la quiebra, v̄ permitiendo que se proceda á la expropiación forzosa

372 La cuestión mas importante es aquella que puede surgir cuando, en el lugar en que se hallen los bienes, haya acreedores del quebrado que tengan derechos adquiridos, y que hayan hecho embargos sobre los bienes allí existentes y cuando exista una diferencia entre la ley del país en que se ha declarado la quiebra y la del lugar en donde se hallan los bienes Puede suceder también que los acreedores extranjeros tengan créditos privilegiados ó hipotecarios, garantidos por los bienes que se hallan en su país, y que en el orden que debe establecerse entre los acreedores haya una diferencia entre la *lex rei sitae* y la de la quiebra Hay en esto una de las mas grandes dificultades para conciliar la unidad v̄ la ubicuidad del juicio de quiebra con los intereses del soberano territorial y los derechos adquiridos por los ciudadanos que se hallan bajo el imperio de la ley territorial, reina gran desacuerdo entre los jurisconsultos y es también diversa la jurisprudencia establecida por los tribunales para resolverla

Supongamos que, después de una sentencia que confía á los síndicos la administración de los bienes del quebrado en interés de la masa común, embarga en su país un acreedor extranjero una parte de la propiedad En este caso, ¿serán admitidos los síndicos a recobrar la propiedad embargada contra aquel que ha verificado el embargo? El Tribunal de Lieja ha decidido (17 de Junio de 1839) que

el regnico la acreedor de una quiebra declarada en el extranjero no esta obligado a realizar sus créditos por medio del tribunal de la quiebra, y que puede embargar contra los síndicos los créditos y los bienes del quebrado, aun en su propio país "Considerando que esta quiebra ha sido declarada en país extranjero, que en tales circunstancias el apelante tenía derecho a embargar en Bélgica los bienes de su deudor, que sería contrario a todos los principios remitir al regnico la a realizar sus créditos en un país extranjero, en donde sus derechos podrían ser discutidos y juzgados con arreglo á una legislación diferente de la que nos rige etc" (1)

El Tribunal de Casación de París ha decidido que un deudor del quebrado no puede oponer a un tercero, cesionario de este último, la declaración de la quiebra verificada en país extranjero, y que no ha sido sancionada por los tribunales franceses (2)

373 Los tribunales ingleses y americanos han discutido tambien extensa y acertadamente esta cuestión y han llegado a conclusiones opuestas Sostienen los primeros uniformemente que la sentencia por la cual se atribuye la propiedad del quebrado a la masa de los acreedores, y por consiguiente a los síndicos que la representan, tiene un valor extra-territorial para toda la propiedad inmueble del quebrado De la misma manera, aunque no todos, limitan los tribunales americanos la caja de esta atribucion á las fronteras del territorio en que es declarada la quiebra (3)

---

1 Tribunal de apelacion de Lieja, 17 de Junio de 1837

2 29 de Agosto de 1829 (Dev, 1836, 1, 428, nota)

3 Libermore *Dissertaciones*, § 223 á 248

La doctrina aceptada por los tribunales ingleses (1), está fundada en el principio general de que la propiedad mueble no ocupa lugar fijo, y esta sometida a las leyes del domicilio del propietario. Del mismo modo, dicen, que el propietario puede, conforme a su ley personal, ceder voluntariamente y vender o trasladar sus bienes muebles, en cualquier lugar en que estén situados, así también la cesión *in mortuum*, pero valida según la ley personal del propietario, debe ser válida en todas partes, y, por consiguiente, la cesión de la propiedad inmueble en virtud de la quiebra debe ser eficaz como si se hubiese hecho por el

---

1 La ley de quiebra ha sufrido recientemente en Inglaterra importantes modificaciones. Pero el que no habite actualmente en el Reino-Unido, no necesita conocer todas las disposiciones que rigen en esta materia, mas lo que todo extranjero necesita tener presente, es la manera como debe obrar para poner a salvo sus intereses, sus derechos de acreedor, respecto de una persona que ha quebrado en Inglaterra, o para arreglar allí sus negocios.

Esta parte de la legislación inglesa es la que más debe llamar la atención de los comerciantes extranjeros, desde el punto de vista de las obligaciones prácticas que trae consigo, es decir, desde el punto de vista de las precauciones que deben tomar y las formalidades que han de observarse para dar a sus títulos de acreedores y los *affidavit* el carácter regular y legal de que deben estar vestidos, para no ser rechazados, como sucede muchas veces, por falta de cuidado de los interesados. Un deudor puede en Inglaterra ser declarado en quiebra por exigencia de uno o de muchos acreedores, representando unilateralmente, o en conjunto, un crédito de 50 libras esterlinas. Cuando se encuentra embargado en sus negocios, puede que el soporte de la *court of Bankruptcy* una liquidación por arreglo, e imponer de este modo al acreedor obtener contra el esta ventaja especial.

Para que un deudor pueda ser declarado en estado de quiebra, es necesario que uno o muchos acreedores, representando un crédito que excede de 50 libras esterlinas, dirijan una petición al objeto, y la apoyen con la prueba de que el deudor ha realizado cualquier acto que constituya el estado de quiebra.

Dicho acto lo verifica el deudor si hace cesión de sus bienes en beneficio de sus acreedores, si intenta disimular la existencia de sus bienes, si abandona sus asuntos con el fin de eludir la acción de sus acreedores, o si hace, de la manera prescrita por el Tribunal, una declaración en la que se reconozca incapaz de pagar sus deudas, si, siendo corriente, se ha ordenado y ejecutado contra él un embargo por una suma que ascienda a 50 libras esterlinas, si ha dejado de pagar o de regular amigablemente una suma de 50 libras esterlinas por lo menos, en los siete días que siguen a la *sommation* de que se habla más adelante, si, no siendo

propietario mismo (1) Añaduemos además que, en caso de sucesión *ab intestato*, debe aplicarse la misma regla, y que la propiedad inmueble, en cualquier lugar en que se halle, es trasmisita con arreglo a lo que dispone la ley del domicilio del propietario, porque se presume situada allí por una ficción del derecho (2)

El tribunal ha decidido en una ocasión que «El gran principio de la ley sobre la quiebra es la justicia fundada

---

comerciante, aaja de pagci una ceuda de 50 libias esterlinas o de riegelar amigablemente, en las tres semanas siguientes al envio de la *soumission* del acreedor. Por cualquiera de estas causas puede un deudor ser declarado en estado de quiebra

El Tribunal, después de examinado el caso, invita a los acreedores a reunirse en asamblea general para la designación de un *truste* encargado de administrar los bienes del deudor, y para la formación de una *junta de inspección*.

El derecho de investigación en los negocios del quebrado es muy extenso. Las personas sospechadas de haber poseído bienes que le pertenecen, pueden ser interrogadas, todas las cartas que reciba pueden ser, bajo una orden expresa, entregadas al *truste*. En una palabra, siempre que pueda probarse que un deudor intenta fraudulentamente ocultar sus bienes, puede obtenerse del Tribunal, en límites muy extensos, el derecho de examinar todos sus negocios, de comprobar sus relaciones con un tercero, de investigar que ha hecho de tales cuales bienes que poseía, etc.

El quebrado no puede esperar rebaja, a no ser que se pruebe ante el Tribunal, ya que si acto produce un dividendo igual por lo menos a 10 schillings por libra esterlina, ya que hayan tomado los acreedores una *resolución especial*, a consecuencia de haber solicitado una orden de *quita*. Esta orden no libra al quebrado de las deudas o responsabilidades que sobrepase el peso, ni de cualquier fraude o abuso de confianza que hubiere cometido.

Para que sea válida la resolución especial antes citada, es necesario que haya sido tomada a mayoría de votos en una reunión de acreedores, habiendo sido estos convocados regularmente y habiendo presentado sus títulos de créditos, cuyos titulares asistan directamente o por intermedio a dicha reunión.

Para más detalles sobre lo expuesto, y para formar una idea clara y exacta de lo que deben hacer los extranjeros para reclamar sus créditos en caso de quiebra, así como para conocer el procedimiento que para la declaración de esta se sigue en Inglaterra, puede consultarse el *Manual práctico de procedimientos ingleses y Recopilación de leyes para uso de los franceses y de los belgas, en sus relaciones comerciales con Inglaterra*, por John Rand Bailey, p. 47 y sig.

1 Story, *Conflict of law*, 403 y 420, Kent, *Comment*, Iec 37

2 Bell, *Comment* 18, c 2, § 1266, Libermore, *Diseitat*, § 449 y siguientes

en la igualdad Establecido este principio, despréndese de esta ley que toda la propiedad del quebrado debe hallarse bajo la acción de los síndicos, sin consideración al lugar en donde se encuentre, con tal que la ley del país no sea directamente infringida (1) » En otra ocasión el mismo tribunal se ha expresado en estos términos «Todo individuo puede disponer de su propiedad existente en país extranjero, a no ser que la ley del lugar establezca directamente modos particulares de transferirla, la cesión de la propiedad del quebrado es válida, lo mismo que si la hubiera hecho voluntariamente el mismo propietario, y, cuando la ley local no se opone á ello, pueden los síndicos disponer de los bienes muebles, aunque se hallen en país extranjero (2)

Fundándose en estos principios, han llegado los tribunales ingleses a las siguientes conclusiones 1º que la atribución de la propiedad en virtud de una sentencia declaratoria de quiebra afecta toda la propiedad mueble en donde quiera que se halle situada 2º Un embargo de esta propiedad hecho por un acreedor inglés después de esta sentencia, con o sin conocimiento de su existencia, no es válido y, por el mismo principio, el embargo hecho por un acreedor extranjero, no es válido cuando la quiebra ha sido declarada en Inglaterra 3º En cualquier caso, la propiedad adquirida en virtud de una sentencia obtenida en el extranjero no puede ser garantida a un acreedor inglés por un embargo hecho sobre ella después de la declaración de la quiebra 4º Es permitido a un acreedor extranjero,

---

1 Pr Philips, vº Hunter 2, (H Black, 402, 40), vease Goodvine, vº Jones (3, Mas K, 317), Holmes, vease Remsen, 4, Johns Ch R, 460, 470

2 In Pot, v Hunter (4, T R, 182, 192)

no sometido á la ley inglesa, guardar esta propiedad adquirida en virtud de este juicio, si la ley local (aunque inexacta en principio), le confiere un título absoluto (1)

Los tribunales americanos, por el contrario, se apoyan en las siguientes consideraciones (2) Hay, dicen, una notable diferencia entre la cesión voluntaria de la propiedad, verificada por el propietario, y la que se deriva de una disposición de la ley, la primera debe valer en todos los lugares, la segunda debe limitarse al territorio sometido á la ley de donde se deriva. Lord Kames insiste mucho en esta distinción (3) Observan, además, que por más que las cosas muebles no tengan sitio fijo y que el propietario pueda disponer de ellas con arreglo á la ley de su domicilio, sin embargo, la ley de cada país puede arreglar el modo de disponer de las cosas muebles que se hallan en su territorio, y preferir los acreedores locales, que han practicado el embargo, á los sindicos á quienes se había atribuido. Sólo el soberano territorial tiene el derecho exclusivo de resolver esta cuestión. Dicen, por último, que, á falta de principios del derecho positivo, debe admitirse la regla general que la propiedad mueble es regida por las leyes del domicilio del propietario, pero con esta restricción de Huber, á saber que no resulte de ello ningún perjuicio para el Estado ni para los ciudadanos que tengan derechos adquiridos. Por estas razones concluyen que

---

1 Sill, vº Worswick, 1, H Black, 691, 693, Salomon, vº Ros, 1, H Black, 131

2 Belton véase Valentine, 1, C, 168, Booth, vº Klark 17, How, 302, Blanke, vº, Wilhame, 6, Pick, 282, Olivier, vº Townes, 14, Martin v 93, 97 á 100

3 Kames, *On equity* B 3 c 8, § 6

no puede admitirse la eficacia extraterritorial ni la ubicuidad de la ley de la quiebra (1)

374 Los antiguos jurisconsultos italianos han discutido también sobre los efectos de un embargo después de la declaración de quiebra. Casaregí hace mención de un proceso ocurrido entre los síndicos de una quiebra declarada en Lucca y un tal Gerbone, que había hecho embargar en Verona parte de las mercancías pertenecientes al quebrado. Opina que la ley del país en que ha tenido lugar el embargo debe prevalecer en el conflicto entre los dos estatutos (2) Ansaldo, por el contrario, sostiene la opinión opuesta (3)

375 En cuanto a nosotros, nos inclinamos a la invalidación del embargo. En efecto, admitiendo las consecuencias que se derivan de una sentencia de quiebra en interés recíproco de los comerciantes de todos los países, sigue que el derecho de la masa común, y, por consiguiente, el de los síndicos que la representan, es anterior al de aquel que practica el embargo, y, por tanto, debe aplicarse la regla *qui primus in tempore potior in jure*. La mejor teoría es, a nuestro modo de ver, la que formulán los tribunales ingleses, lo cual no debe admirarnos, porque en cuestión de intereses comerciales debe ser, naturalmente, Inglaterra, la maestra. Es verdad que cada Estado puede preferir los acreedores nacionales que han embargado las mercancías, pero este mismo principio que, en ciertos casos puede servir a sus subditos, puede en otros perjudi-

---

1 Vease *M. Chief Justice Parson in Goodwin*, vº Jones, Mas R 517, Kent, Coment, Iec 37, Henry, apéndice a su obra *On foreign Law*, p 251 a 258

2 *Discursus legales de comercio*, 130, n 24 y sig

3 *Discursus*, 2, n 20

cales, porque siempre estaba en mano del quebrado el trasportar su mercancía de un lugar á otro, y favorecer á ciertos acreedores con perjuicio de los demás.

376 Puede, empero, suceder que el embargo se haya practicado antes de la declaración de quiebra, y que exista alguna diferencia sobre la ley bajo la cual se ha adquirido el derecho de preferencia que produce el embargo, y la ley bajo la que se ha declarado la quiebra. La misma dificultad puede surgir cuando hay diferencia entre dos leyes respecto de los derechos resultantes de los privilegios ó hipotecas para el orden que debe establecerse entre los acreedores que concurren a la quiebra. Para resolver este ultimo caso de conflicto con arreglo a los principios ya expuestos, admitimos, como fundamental, la doctrina de Casaregi, que distingue, con mucha oportunidad, en el concurso de acreedores, lo que corresponde al orden del procedimiento y lo que, propiamente hablando, constituye el fondo del derecho, *litis ordinatoria* y *litis decisoria*.

Si la ley bajo la cual se ha declarado la quiebra, dice este escritor, concede a todos los acreedores un derecho igual sobre los bienes del quebrado (como dispone el estatuto de Lucca), ó si la ley del lugar en donde las mercancías han sido embargadas, concede la preferencia al que practica el embargo (como dispone el estatuto de Venecia), no puede la ley de Lucca, bajo la cual se ha declarado la quiebra, tener autoridad para invalidar el derecho adquirido por aquel que ha declarado la mercancía en Verona bajo el imperio de otra ley. «Neque penitus obstat,» continúa, «quod judicium universale concursus creditorum fiat in loco debitoris decocti, ubi viget tale statutum, quia cum hujusmodi judicium universale nulla

«alia ratione fiat, quam ex eo quod unico jure creditorum,  
«ideo ex hoc in nihilo debent domino creditorum jura, sed  
«ea in decisoris remanent, integra et illæsa, prout illis an-  
«te tale judicium de jure competebant Locus enim judi-  
«cii, vel forum in quo lis vertit, nullatenus efficit quod  
«jure partium in decisoris cognoscantur et decidantur se-  
«cundum illius statuta, idem quæ forensis quamvis litigent  
«in alieno loco vel foro, judicare debet, prout de jure com-  
«mune, quia tal ~~statutis~~ in decisoris non ligantur Ne-  
«que novum pariter in jure est, quod in loco judicii sæpe  
«sæpius circa decisoria judicandum sit etiam juxta leges  
«et consuetudines alterius civitatis vel fori (1) »

Esta doctrina está perfectamente conforme con la de Savigny, que distingue tambien en el juicio de quiebra lo que se refiere al procedimiento y lo que corresponde a los derechos de los acreedores que concurren «El tribunal, dice, tiene por misión arreglar los derechos de cada uno de los acreedores sobre el activo que resulte, y como este arreglo es cuestión de procedimiento, la única ley aplicable es la del país en que reside el tribunal, que es la del domicilio del deudor (2) »

377 El magistrado competente, para declarar la quiebra y para instruir el procedimiento relativo al juicio definitivo, ejerce dos funciones muy distintas comprende la primera todos los actos preparatorios para determinar el pasivo de la quiebra y el activo del deudor ó del quebrado, la segunda tiene por objeto el fijar los derechos de cada acreedor sobre la masa activa y llegar a la división

---

1 Casaregi, *Discurso legal*, 130, n 25, 26, 27

2 Savigny, obra citada, § 374

de los bienes en caso de insuficiencia del activo Entre los actos preparatorios se hallan comprendidos, no solo el nombramiento de los síndicos, la colocación de los sellos y todo lo que se refiere a la administración e la quiebra, sino también la comprobación de los créditos, que debe hacerse por el Juez de la quiebra para todos los acreedores nacionales y extranjeros, la venta de los bienes del quebrado, que debe ser ordenada por el Juez delegado y debe ser eficaz para todos los bienes, en cualquier lugar que se hallen, y todo lo que a la formacion de la masa se refiere

Cuando los bienes del quebrado se hallen en país extranjero y haya en el mismo acreedores á quienes se hubiesen pignorado ó hipotecado estos bienes, debe decirse, según la *lex iei sitæ*, acerca de los derechos que pueden derivarse de la acción hipotecaria que puede ejercitarse, ora contra otro acreedor hipotecario poseedor de la cosa, ora por dos ó más acreedores hipotecarios contra un tercero deudor, y de la prioridad que les concierne Si los acreedores hipotecarios quisieran ejercitar la acción en el país extranjero en donde estan situados los bienes, antes que el tribunal de la quiebra haya ordenado la venta de los inmuebles, el Juez local ~~que~~ a la expropiación y a la venta, distribuirá el producto entre los acreedores hipotecarios con arreglo a la ley del país, y entregará el sobrante á los síndicos para que forme parte de la masa común Si el tribunal de la quiebra hubiese ordenado, con arreglo a la ley, la venta y la repartición de la propiedad mueble del quebrado antes de la venta y la distribucion del precio de los inmuebles, y si los acreedores hipotecarios estuviesen autorizados para concursar á la repartición de los muebles, los que tuviesen hipoteca

sobre los bienes situados en el extranjero podrían concurrir también. El tribunal debe, pues, tomar todas las medidas necesarias, a fin de que las distracciones que deban acordarse, en compensación, sobre el precio de estos inmuebles en beneficio de la masa quirografaria, puedan también realizarse. Así, por ejemplo, puede ordenar que, las sumas que vengan á estos acreedores hipotecarios en la repartición de los muebles entren en la caja de depósitos, y rogar al tribunal del país en donde los bienes se hallen situados que concurra a la operación de la quiebra, ó fijar un término perentorio a los mismos acreedores, para ejercitar en su nombre propio la acción hipotecaria por las sumas a que los inmuebles extranjeros se hallen afectos (1). Por último, si los bienes hipotecados situados en país extranjero se han vendido con el concurso del magistrado local y en interés de la masa común antes que los acreedores hayan ejercitado la acción hipotecaria, concurrirán éstos con los demás acreedores hipotecarios á la distribución del precio de los inmuebles, pero conservarán siempre sobre el precio que sacaron de la venta de los inmuebles que les estababan hipotecados, la prioridad con arreglo a la *lex ei sitæ*, por mas que sea diferente la ley del lugar en donde se ha declarado la quiebra.

378 Es, pues, necesario concluir que, en materia de quiebra, debe aplicarse, para el orden y el procedimiento, la ley del lugar en donde se ha declarado aquella, después, para la determinación del orden de prioridad de los créditos, para la división de los bienes, es necesario decidir que los acreedores quirografarios que tienen un crédi-

---

1 Véase sentencia del Tribunal de París del 16 de Julio de 1831 (*Pellegrino*), Dev., 1831, 2,260

to y una acción simplemente personal deben ser clasificados con arreglo á la ley del país en donde la quiebra ha sido declarada, los acreedores con hipoteca simple y privilegiada, sin hacer que se declaren tantas quiebras ni se formen tantas masas como son los países en donde se han situados los bienes, deben ser clasificados, en cuanto á los bienes hipotecados, por el magistrado de la quiebra con arreglo a la *lex iei sitæ*

Estos principios, como dice Savigny (1), son admitidos en Alemania y estan confirmados por muchos tratados hechos por Prusia (2).

---

1 Tratado de Derecho romano, § 374

2 Véase el tratado con Weimar 1824, art 18 al 22 con Altemburgo, Coburge Gotha, con Sajonia, 1839, art 19 al 21, con Rudolstadt, Hamburgo, Brunswick

---

